

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informándole que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, teniéndose notificado el día 28 de junio de 2022 contando con el termino de 10 días para contestar, es decir, desde el día 29 de junio al 13 de julio de 2022, a través del correo institución el día 12 de julio de 2022 contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Además allega escrito de solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago entre las partes, para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2021.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de enero dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **760013103018-2021-00047-00**
Demandante: **TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.**
Demandado: **HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega al Despacho constancia de notificación tanto de la demanda como del auto que libra mandamiento a la parte demandada, lo cual se produjo a través de correo electrónico remitido y que se entiende recibido el día 22 de junio del presente año¹, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del ley 2213 de 2022, se entenderá que la entidad demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, quedó **NOTIFICADA PERSONALMENTE**, dos (2) días después del envío de la mentada notificación, es decir que, a partir del día 29 de junio de 2022 se cuenta el término para contestar, otorgado a la parte demandada.

De la excepción de mérito presentada por la parte demandada, mediante el escrito de contestación a la demanda, **SE CORRE TRASLADO** a la parte actora, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, (numeral 1º del artículo 443 C.G.P.), sin perjuicio del documento ya presentado de manera directa por el apoderado de la parte demandante².

Se **RECONOCE PERSONERA JURÍDICA** amplia y suficiente al profesional de derecho JHEFERSON MILLAN OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.247.845 de Tuluá y portador de la tarjeta profesional N° 248910 el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandado, al tenor del memorial poder allegado.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, allega escrito solicitando la suspensión del proceso, en virtud al acuerdo de pago extraprocesal allegado con el demandado.

Al respecto, se evidencia que la solicitud de suspensión del proceso no cumple con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, en el entendido que la suspensión debe ser solicitada por los extremos en litigio: "2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." (Subrayas del despacho). En atención a lo anterior, se observa que el escrito de suspensión no viene suscrito por la demandada, razón por la cual no puede despacharse favorablemente lo solicitado.

Finalmente, solicita la suspensión de las medidas cautelares practicadas hasta el momento, durante el período de suspensión del proceso. Empero se hace necesario que la parte actora aclare al despacho si lo que pretende es el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que se requerirá para que indique al despacho si la solicitud es de ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P.

¹ Archivo Digital 033

² Archivo Digital 034

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI personalmente por canal virtual de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del día 24 **de junio del 2022**, si en cuenta se tiene lo establecido en el inciso tercero del mismo artículo 8.

SEGUNDO: RECONOCER personera jurídica amplia y suficiente al profesional de derecho JHEFERSON MILLAN OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.247.845 de Tuluá y portador de la tarjeta profesional N° 248910 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada al tenor del memorial poder allegado³.

TERCERO: TENGASE por **CONTESTADA** en término la presente demanda por parte de la demandada.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO a la parte actora, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas

QUINTO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por los motivos expuestos en esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que aclare al despacho si lo que pretende es el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., habida cuenta un posible acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE,



ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

³ Archivo Digital 035